

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CARLOS A. ACEVEDO CABALLERO**  
Demandante

v.

**MUNICIPIO DE SAN JUAN;  
HON. CARMEN YULÍN CRUZ SOTO  
en su capacidad oficial como alcaldesa  
y autoridad nominadora del Municipio  
de San Juan;  
MARTA VERA RAMÍREZ en su  
capacidad como directora de la Oficina  
de Administración de Recursos  
Humanos y Relaciones Laborales**  
Demandados

CIVIL NÚM.:

SALA:

**SOBRE: MANDAMUS  
Laboral - Derecho de  
reinstalación a servicio de  
carrera municipal**

**PETICIÓN DE MANDAMUS PERENTORIO**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** el demandante, **CARLOS A. ACEVEDO CABALLERO** (en adelante, Acevedo), a través de su representación legal y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

**I. HECHOS**

1. Acevedo inició en el servicio de carrera del gobierno central en el año 1994 laborando para la Defensa Civil Estatal entonces, hoy día el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
2. En febrero de 2001, Acevedo pasa al servicio de confianza municipal como Asistente Especial, con el entonces alcalde del Municipio de San Juan, Jorge Santini Padilla y se le asignó el número de empleado 14864. Véase - Anejo #1.
3. El 1 de septiembre de 2003, Acevedo pasó a ocupar un puesto en el servicio de carrera municipal (puesto #8489) en el Municipio de San Juan.
4. En enero de 2005, Acevedo pasa al servicio de confianza municipal del Municipio de San Juan, para servir como Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, puesto #640. Véase, Anejo #2
5. El 1 de enero de 2013, Acevedo regresa al servicio de carrera municipal, reinstalándose en el puesto de Ayudante Administrativo adscrito a la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres Municipal del Municipio de San Juan.
6. A partir del 1 de marzo de 2017, Acevedo pasó al servicio de confianza del gobierno central a ocupar el puesto de Subdirector Ejecutivo y Comisionado Interino del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de

Desastres. Posteriormente, fue ratificado en propiedad al ser confirmado por el Senado de Puerto Rico.

7. Al pasar al servicio de confianza del gobierno central, Acevedo obtuvo una licencia sin sueldo para preservar su puesto en el servicio de carrera municipal en el Municipio de San Juan.
8. Dicha licencia se otorgó al amparo del Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos y al amparo del Artículo 7.11, Sección 11.4 del Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio Autónomo de San Juan.
9. La licencia sin sueldo fue otorgada por la licenciada Marta Vera Ramírez, Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Municipio de San Juan, con la aprobación de la Autoridad Nominadora – la Alcaldesa Carmen Yulín Cruz Soto.
10. La misma fue efectiva desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018. Véase Anejo #3.
11. Inclusive, la licencia sin sueldo otorgada a Acevedo fue extendida a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020. Véase Anejo #4.
12. Acevedo cesó sus funciones en el servicio de confianza del gobierno central el 18 de enero de 2020.
13. Al día siguiente, el 19 de enero, en entrevista con la reportera Rosalina Marrero-Rodríguez del periódico Primera Hora (Véase Anejo #5), la Alcaldesa Carmen Yulín Cruz Soto expresó públicamente lo siguiente:
 

“Lo que mucha gente no sabe es que el señor Carlos Acevedo es empleado del Municipio de San Juan en destaque. Nosotros estamos revisando cuál es el lenguaje exacto que usó la Gobernadora (Wanda Vázquez), pero yo instruí anoche (sábado) a los abogados del Municipio, a la Directora de Recursos Humanos, a que no recibiera a Carlos Acevedo de vuelta al municipio”. Y también dijo: **“Que me obligue un tribunal a recibirlo. Si ella (la gobernadora) lo relevó de su cargo, lo que corresponde es que él regrese, pero yo no le voy a recibir”**.
14. El 27 de enero, Acevedo presentó simultáneamente una carta ante la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales y en la Oficina de la alcaldesa del Municipio de San Juan en la que solicitó formalmente su reinstalación en su puesto del servicio de carrera municipal. Véase Anejo #6.
15. El 30 de enero, Acevedo se personó en la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal y Administración de Desastres para reinstalarse en su puesto del servicio de carrera municipal y comenzar a laborar.
16. Allí fue instruido por la directora de recursos humanos de esa dependencia, Awilda Cruz, a que pasara a la Torre Municipal para reunirse con la licenciada Marta Vera Ramírez, Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Municipio de San Juan.

17. Al personarse en la Torre Municipal, la licenciada Marta Vera Ramírez, junto con su Sub-Director, el Sr. Valentín Cruz, recibieron en su oficina a Acevedo, acompañado por un abogado, el licenciado Gabriel Vázquez Segarra.
18. **La licenciada Marta Vera Ramírez, siguiendo las instrucciones de la Alcaldesa Carmen Yulín Cruz Soto, le indicó a Acevedo que no podía reinstalarse a su puesto en el servicio de carrera municipal.**
19. **La Alcaldesa Carmen Yulín Cruz Soto, a sabiendas, está violando el derecho absoluto que tiene Acevedo de reinstalarse en su puesto de carrera en el Municipio de San Juan.**
20. No existe señalamiento alguno en el foro criminal, civil o administrativo que justifique la errada acción de la alcaldesa de impedir la reinstalación de Acevedo.
21. Dicha acción de la alcaldesa constituye, a nuestro juicio, un desafío a la ley y a nuestro ordenamiento jurídico y es evidentemente una acción temeraria.

## **II. DERECHO APLICABLE**

### **- SOBRE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL PARA ENTENDER ESTA CONTROVERSIA**

22. La Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, según enmendada, en su Artículo 15.002. (21 L.P.R.A. § 4702) establece lo siguiente:

(1) El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, con exclusividad, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

- (a) **Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.**
- (b) Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la legislatura, del alcalde o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por las leyes estatales.
- (c) **Compeler el cumplimiento de deberes ministeriales por los funcionarios del municipio.**

### **- SOBRE EL INTERÉS PROPIETARIO DE UN EMPLEADO Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY**

23. **Los empleados públicos de carrera tienen un interés propietario sobre su puesto (énfasis suplido)**, como resultado de las diversas leyes que la Asamblea Legislativa ha aprobado para regir el sistema de administración de recursos humanos de Puerto Rico. *D. Fernández Quiñones, Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, págs., 375-376.

24. Una vez el empleado público de carrera obtiene un interés propietario sobre su puesto **“goza de seguridad en el empleo y sólo puede ser destituido por justa causa y previo a ciertos trámites de rigor”**. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 81 (2006).

25. Por lo tanto, **cualquier acción gubernamental que intervenga con este interés propietario tendrá que cumplir con los parámetros establecidos por la cláusula del debido proceso de nuestra Constitución**, que tiene sus homólogas en la Constitución de los Estados Unidos. *Orta v. Padilla Ayala*, 131 DPR 227, 241 (1992); *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 DPR 499, 520, 523 (1990).

26. El Artículo II – Carta de Derechos, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico indica lo siguientes:

Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. [...].

27. El Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio Autónomo de San Juan establece lo siguiente sobre las licencias sin sueldo:

Sección 11.4 - Licencias

Los empleados en el Servicio de Carrera del Municipio de San Juan tendrán derecho a las siguientes licencias, con o sin paga, conforme se establece a continuación:

[...]

10. Licencia sin Sueldo:

a) La Autoridad Nominadora podrá conceder licencia sin sueldo bajo las siguientes circunstancias:

[...]

2. Para prestar servicios a otra agencia del gobierno o entidad privada de fines no pecuniarios, si se determina que la experiencia que derive el empleado resultará en beneficio del Municipio por estar directamente relacionada con las funciones de éste.

[...]

7. Cuando sea conveniente para retener al empleado en el servicio.

[...]

b) Las siguientes disposiciones generales aplicarán en la concesión de la licencia sin sueldo:

1. La licencia sin sueldo no se concederá en el caso en, que el empleado se proponga utilizar la misma para probar suerte en otro empleo.
2. En caso de que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el empleado deberá reintegrarse a su empleo dentro de los próximos cinco (5) días a la fecha del cese de la causa, o notificar al alcalde las razones por las que no está disponible, o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba.
3. La licencia sin sueldo no podrá concederse por un período que exceda el término de nombramiento de un empleado transitorio.
4. Como norma general la licencia sin sueldo se concederá por un período no mayor de un año.
5. La licencia sin sueldo podrá prorrogarse a discreción de la Autoridad Nominadora cuando exista una expectativa razonable de que el empleado se reintegrará a su trabajo.
6. La Autoridad Nominadora podrá cancelar una licencia sin sueldo en cualquier momento si determinara que la misma no cumple el objetivo por el cual se concedió. Es este caso, deberá notificar al empleado, con cinco (5) días de antelación, indicándole los fundamentos de la cancelación.
7. El empleado tendrá la obligación de notificar al Municipio cualquier cambio en la situación que motivó la concesión de su licencia sin sueldo, o notificarle que no se propone regresar al trabajo al finalizar su licencia, cuando esa sea su intención.

**- SOBRE EL RECURSO DE MANDAMUS**

28. El mandamus es un mecanismo procesal sumamente privilegiado dirigido contra un funcionario, entidad pública o un tribunal de menor jerarquía para requerirle el cumplimiento de algún acto que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3421.
29. **La expedición de este mecanismo o auto extraordinario no otorga alguna atribución o deber que no haya sido reconocido previamente como un deber inherente al desempeño de un cargo o función pública.** Existen otras limitaciones a la expedición del mandamus como sucede en aquellos casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio en ley adecuado. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274 (1960).
30. Por ser un mecanismo altamente privilegiado no procede como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *AMPR v. Srio. de Educación*, 178 DPR 253, 266-267 (2010); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).

31. Entre los factores a considerarse cuando se solicita la expedición de un mandamus, se encuentran: “el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar [involucrados]; ... evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros”. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II, supra* a la pág. 392; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).
32. A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 54, dispone que **el mandamus únicamente procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”**.
33. Dicho recurso extraordinario no prosperará cuando el promovente no haya agotado los remedios disponibles en ley para resolver la controversia planteada en su solicitud. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006); *Alvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975).
34. Como el recurso de mandamus es altamente privilegiado, es necesario que se satisfagan estrictamente los requisitos aplicables para su adecuada presentación y perfeccionamiento.
35. Como requisito de forma, el auto de mandamus, tanto perentorio como alternativo, debe estar juramentado por la parte que promueve su expedición. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, *supra*.
36. **El recurso de mandamus solo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo.** *AMPR v. Srio. Educación, supra*.
37. **El requisito fundamental para expedir el recurso de mandamus reside en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, que la ley no solo debe autorizar, sino exigir la acción requerida.** R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2007, pág. 477.

38. **Así, si la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial.** *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, supra.*
39. No se trata de una mera directriz o de una disposición que requiere hacer algo, sin más. Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que **no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado.** Por el contrario, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de mandamus. *AMPR v. Srio. Educación, supra; Partido Popular v. Junta de Elecciones, 62 DPR 745, 749 (1944).*
40. De otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el mandamus solo procede para obligar a una agencia o un tribunal de menor jerarquía a que actúe, o sea, que cumpla con su deber ministerial de resolver una controversia que se encuentre bajo su consideración. No procede para evaluar la corrección de la decisión. *Purcell Ahmed v. Pons Núñez, 129 DPR 711, 714 (1992) (per curiam); Espina v. Calderón, Juez, y Sunc. Espina, Interventora, 75 DPR 76, 84 (1953).*
- **SOBRE EL CONOCIMIENTO JUDICIAL DE LAS EXPRESIONES PÚBLICAS HECHAS POR LA ALCALDESA CARMEN YULÍN CRUZ SOTO**
41. El Tribunal Supremo ha reiterado que los tribuales podrán tomar conocimiento judicial de los hechos que sean de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, susceptibles de determinación exacta e inmediata al recurrirse a fuentes cuya razonabilidad no es cuestionada. Citando al profesor Chiesa, el Tribunal ha indicado que “los hechos no tienen que ser de conocimiento general, pudiera tratarse de un hecho que casi nadie conoce. **Lo esencial es que pueda averiguarse indubitadamente, con prontitud y precisión, acudiendo a fuentes de incuestionable confiabilidad**”. *Asoc. De Periodistas v. González, 127 DPR 704, 713 (1991).*

42. La toma de conocimiento judicial se funda en la economía procesal probatoria, ya que sustituye la presentación de prueba ante el Tribunal de Primera Instancia, sea ésta testifical, documental o de otra índole. *Pérez v. Mun. De Lares*, 155 DPR 697 (2001).

- **SOBRE LA JUSTIFICACIÓN PARA PRETERIR EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

43. La doctrina de agotamiento de remedios administrativos requiere que una persona que desee obtener un remedio y acude primero a la agencia que posea jurisdicción sobre la cuestión, tendrá la obligación, como regla general, de utilizar todos los recursos, procedimientos, y las vías que administrativamente estén disponibles, antes de recurrir a la Rama Judicial.

44. A diferencia de la jurisdicción primaria, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos opera en una etapa posterior del procedimiento ante la agencia. El principio de agotamiento requiere que el que desee obtener un remedio en una agencia utilice todas las vías administrativas disponibles antes de recurrir al tribunal.

45. Bajo esta doctrina, la revisión judicial de la decisión administrativa no está disponible hasta que la parte afectada utilice todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el proceso administrativo.

46. El propósito de esta norma es establecer el momento idóneo en el cual el proceso judicial debe intervenir en una controversia sometida previamente a la esfera administrativa. *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 D.P.R. 433, 442-443 (1992).

47. Una vez la persona interesada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia, entonces el acceso al Tribunal de Circuito de Apelaciones estará disponible para una parte adversamente afectada que desee solicitar la revisión judicial de la orden o resolución final emitida por dicha agencia. Véase 3 L.P.R.A. sec. 2172.

48. La doctrina usualmente se invoca para cuestionar la acción judicial de un litigante que originalmente acudió a un procedimiento administrativo o era



parte de éste, pero habiendo estado allí, no agotó todos los recursos disponibles a su favor.

49. Si bien las doctrinas de jurisdicción primaria como la de agotamiento de remedios administrativos han sido elaboradas judicialmente, el legislador puertorriqueño específicamente adoptó en nuestro ordenamiento la doctrina de agotamiento de remedios administrativos en la Sec. 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173.

50. Sin embargo, el caso que nos ocupa activa la excepción a la norma general. Entiéndase, el tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos, sólo bajo cinco (5) supuestos: (1) en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; **(2) cuando requerir el agotamiento resulte en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios;** (3) **cuando se alegue la violación sustancial de derechos sustanciales;** (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o **(5) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Íd.**

51. En resumen, la norma de agotamiento de remedios administrativos, de ordinario, se aplica en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, recurre luego ante un tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible.

- **SOBRE EL PAGO DE HONORARIOS POR LA TEMERIDAD EXHIBIDA POR LA ALCALDESA CARMEN YULÍN CRUZ SOTO**

52. El inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, provee para la concesión de honorarios de abogado. En lo pertinente, dicha disposición estatuye que:

*En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con **temeridad o frivolidad**, el tribunal **deberá** imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal **deberá** imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.*

53. **Los honorarios por temeridad se imponen como penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito.** *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).
54. Por ello, los honorarios por temeridad buscan “[...] *disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones, mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria, que compensen los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte*”. *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 D.P.R. 556, 565 (1994).
55. Debido a la falta de una definición de lo que constituye “temeridad”, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que “[**l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia**”. *Jarra Corp. v. Axxis Corp*, 155 DPR 764, 779 (2001).
56. Al determinar si se ha obrado o no temerariamente, se considera “la claridad del derecho aplicable y de los hechos demostrablemente ciertos”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Sec. 4402, pág.391 (5ª ed. LexisNexis 2010).
57. Adviértase que la imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales. *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016). Por tanto, una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatorio. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013).
58. Así pues, nuestro más Alto Foro ha resuelto que la imposición de honorarios por temeridad, así como la cuantía, son asuntos discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, que deberá guiarse por los siguientes factores: “(1) *el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada; (5) y el nivel profesional de los abogados*”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342-343 (2011), que cita a Hernández Colón, *supra*, §4402, pág. 391.

59. Al hacer tal determinación, el foro sentenciador puede declarar expresamente que la parte perdidosa fue temeraria e imponerle la cuantía de honorarios de abogado que entienda procedente o simplemente puede imponérselos en la parte dispositiva del dictamen, lo que implica que entendió que fue temeraria en la litigación. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.* 148 DPR 695, 702 (1999) que cita con aprobación a *Montañez Cruz v. Metropolitana Corp.*, 87 DPR 38 (1962).
60. En fin, la imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada a menos que la misma constituya un abuso de discreción, o cuando la cuantía sea excesiva o exigua. *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 31-32 (2007).
61. Aunque la Regla 44.1(d), *supra*, favorece la imposición de honorarios de abogado contra el ELA, sus municipios, agencias o instrumentalidades, esta norma procesal está limitada por la Ley de Pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3074 *et seq.* y la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4001 *et. seq.*
62. Ambas disposiciones establecen que el pago de honorarios no es extensivo a las acciones judiciales contra el Estado en acciones de daños y perjuicios o cobro de dinero. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. IV, Pubs. San Juan, 2001, pág. 1316-17.
63. En su parte pertinente, el Art. 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, excluye a los municipios del pago de honorarios de abogados, pero lo limita solo a las acciones de daños y perjuicios. Específicamente el artículo lee como sigue:
- La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo a la sec. 4703 de este título no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos ni impondrá honorarios de abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.*
64. Al interpretar el Art. 15.005, antes citado, en conjunto con el Artículo 8 de la Ley de Pleitos contra el Estado, y las Reglas 44.1 y 44.3 de Procedimiento Civil de 1979, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó en *Colondres Vélez v. Byron Vélez*, 114 DPR 833, 841-843 (1983) que la prohibición para la imposición de honorarios de abogado **se limita a las acciones de cobro**

**de dinero o daños y perjuicios instadas contra el ELA, los municipios y demás instrumentalidades. Tales limitaciones no se refieren a controversias bajo el cumplimiento de un deber ministerial.**

### **III. CONCLUSIONES**

65. No cabe duda que Acevedo es empleado del servicio de carrera municipal en el Municipio de San Juan desde el año 2003.
66. El 1 de marzo de 2017, Acevedo pasó del servicio de carrera municipal al servicio de confianza en el gobierno central.
67. La Autoridad Nominadora del Municipio de San Juan, respecto al puesto de carrera de Acevedo, es la Alcaldesa Carmen Yulín Cruz Soto.
68. Conforme al Artículo 7.11, Sección 11.4 del Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan, la alcaldesa aprobó una licencia sin sueldo a favor de Acevedo por un año a partir del 1 de marzo de 2017, hasta el 28 de febrero de 2018 para reservarle su puesto en el servicio de carrera municipal mientras servía en el servicio de confianza del gobierno central.
69. La alcaldesa aprobó la extensión de la licencia sin sueldo otorgada a Acevedo por un año adicional a partir del 1 de marzo de 2019, hasta el 28 de febrero de 2020.
70. **Acevedo tiene derecho absoluto a la reinstalación.**
71. Acevedo cesó sus funciones en el servicio de confianza el 18 de enero de 2020.
72. El puesto que ocupa Acevedo en el servicio de carrera municipal está disponible.
73. Acevedo solicitó oportunamente reinstalarse en su puesto en el servicio de carrera en el Municipio de San Juan el 27 de enero de 2020 y al presente no ha recibido respuesta alguna, ni se le ha permitido reinstalarse en su puesto de trabajo.
74. Este tribunal tiene la autoridad en ley para entender este asunto y compeler el cumplimiento del deber ministerial que tiene la Alcaldesa Carmen Yulín

Cruz Soto de reinstalar a Acevedo en su puesto del servicio de carrera municipal.

75. Este tribunal tiene la facultad de tomar conocimiento judicial de las indubitables expresiones hechas por la alcaldesa a la reportera de Primera Hora el 19 de enero, Rosalina Marrero-Rodriguez.
76. Las expresiones erradas de la alcaldesa relevan a Acevedo de tener que agotar cualquier proceso administrativo aplicable a esta situación por las siguientes razones:
- a. Al hacer un balance de los intereses en este asunto, no se justifica agotar remedios administrativos porque ya la alcaldesa, ejerciendo su facultad como autoridad nominadora, **adjudicó que no va a permitir que Acevedo se reinstale, que debe ser un tribunal quien se lo ordene.**
  - b. Al no permitirle a Acevedo reinstalarse en su puesto de carrera, la alcaldesa está violando su interés propietario, un derecho sustancial que tiene Acevedo sobre el puesto de carrera que ostenta y lo hace en claro menosprecio al debido proceso de ley tanto sustantivo como procesal.
77. La controversia presentada en esta petición es un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.
78. **La afrenta de la Alcaldesa Carmen Yulín Cruz Soto de impedir que Acevedo se reinstale en su puesto de carrera es ilegal e inconstitucional.**
79. La actuación de la alcaldesa constituye una violación al debido proceso de ley que le asiste a Acevedo conforme nuestra Constitución al impedir erróneamente que éste se reinstale en su puesto de trabajo en el servicio de carrera municipal.
80. **Resulta evidente que Acevedo tiene absoluto derecho a solicitar la reinstalación y las expresiones de la alcaldesa denotan que sabe que carece de razón alguna para impedir su reinstalación.**
81. **La alcaldesa tiene un deber ministerial claramente definido en el Código de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Municipio de San Juan de reinstalar a Acevedo a su puesto de carrera, el mandato es específico, no tiene discreción en este asunto.**

82. Procede que este honorable tribunal expida el mandamus perentorio, ya que negar la reinstalación de Acevedo constituye un incumplimiento con un deber inherente de la función pública que tiene la Alcaldesa Carmen Yulín Cruz Soto como autoridad nominadora del Municipio de San Juan.
83. Procede la expedición del mandamus perentorio para hacer valer la política pública del estado cimentada en la protección de los derechos de los trabajadores.
84. **La Alcaldesa Carmen Yulín Cruz Soto, actúa de forma temeraria porque, según sus propias expresiones públicas, sabe que procede la reinstalación de Acevedo a su puesto de carrera en el Municipio de San Juan, pero intencionalmente ignora y desafía nuestro ordenamiento jurídico, afectando así el buen funcionamiento y la administración de la justicia.**
85. Ello ha provocado que Acevedo tenga que asumir la encomienda de hacer valer su derecho absoluto a la reinstalación por la vía judicial, con todos los gastos y las molestias que eso conlleva.
86. Por lo tanto, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que expida el mandamus perentorio y ordene a la alcaldesa a cumplir con su deber ministerial de reinstalar a Acevedo en su puesto de carrera.
87. Además, se solicita que el tribunal determine que, en efecto, la Alcaldesa Carmen Yulín Cruz Soto ha incurrido en una conducta temeraria porque este pleito se pudo haber evitado.
88. Toda vez que la controversia de esta petición y la conducta temeraria exhibida por la Alcaldesa Carmen Yulín Cruz Soto quedan fuera de la prohibición impuesta por la Ley de Municipios Autónomos, así como la Ley de Pleitos Contra el Estado para la imposición de honorarios de abogado, se solicita que el tribunal ordene el reembolso de todos los gastos y costas del pleito y por último, que ordene el pago de honorarios de abogados.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO** se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare Ha Lugar la petición de mandamus perentorio y ordene a la alcaldesa de San Juan a reinstalar a Acevedo en su puesto de carrera retroactivo al 27 de enero de 2020, junto con el pago del salario

y los beneficios dejados de devengar desde entonces. Además, se solicita de este Honorable Tribunal que determine que la Alcaldesa Carmen Yulín Cruz Soto ha sido temeraria en este caso y otorgue una partida por concepto de gastos y costas de \$5,000 y una partida \$3,000 por concepto de honorarios de abogados.

**CERTIFICO:** Haber presentado este escrito a través del Sistema Unificado del Manejo y Administración de Casos (SUMAC) de la Rama Judicial de Puerto Rico junto con los proyectos de emplazamientos, una declaración jurada y demás anejos. Este sistema generará una notificación electrónica a los abogados de todas las partes que se registren para el récord, conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de febrero de 2020.

**LOPEZ MULERO ESTUDIO LEGAL**

P.O. Box 6374

San Juan, Puerto Rico 00914

Tels. (787) 728-6146/6147

Fax (787) 726-2044



**/s/ MAYRA E. LÓPEZ MULERO**  
RUA 8691/COL. NÚM. 9985  
[casperinamulero@yahoo.com](mailto:casperinamulero@yahoo.com)

**GABRIEL M. VÁZQUEZ SEGARRA**  
RUA 20,257  
[gvslaw33@gmail.com](mailto:gvslaw33@gmail.com)